

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 268/2020, referente al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès

## Antecedentes

1. En fecha 22/01/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), de fecha 18/01/2020, por el que formulaba una queja contra el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

A este respecto, del cuerpo del escrito, se infirió que el objeto principal de la queja era la presunta desatención del derecho de acceso en relación a sus datos personales inscritos en el padrón municipal, y en concreto, en relación con dos documentos que el aquí denunciante identificaba como "Documento de fecha (...)/1992" y "Documento de fecha (...)1996", que habrían comportado modificaciones respecto al último dato relativo a su empadronamiento, en 1991. En relación con estos dos documentos, la persona reclamante se quejaba de que el responsable del tratamiento no le había facilitado la información prevista en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), y que habría solicitado con un escrito de fecha 30/11/2019, con fecha de entrada de 05/12/2019. Su petición de información se especificaba con el siguiente literal: "Toda la obligatoria según Art.14.1 en sus apartados a) af), y según Art.14.2 en sus apartados a) ag) respecto a dichos dos Documentos A) y B) de fechas (...)/1992 y (...)1996." Por último, cerraba la reclamación quejándose de la "omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679."

La persona reclamante aportaba diversa documentación, de entre ésta, ya los efectos que aquí interesan, el escrito de fecha 30/11/2019 dirigido al alcalde del Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès. En este escrito, la persona reclamante se quejaba, entre otras cuestiones, que de los documentos de fechas (...)/1992 y (...)1996, sólo le constaban dos "certificados justificativos de los mismos", no los originales. A partir de ahí, reclamaba información con el literal antes indicado y señalaba estos dos documentos como el origen de la inscripción errónea en el padrón municipal y, por extensión, en el censo electoral, de un "cambio de domicilio" y una "baja por inclusión indebida".

2. En fecha 29/01/2020, SR. (...) presenta un segundo escrito, de fecha 27/01/2020. En dicho escrito expone, entre otros, los perjuicios causados por el hecho de que en el padrón municipal del Ayuntamiento consten registradas determinadas entradas vinculadas a los dos documentos de fechas (...)/1992 y (...)1996, y señala al alcalde del Ayuntamiento como responsable de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

la infracción de la "omisión del deber de informar" sobre los datos personales no obtenidos del propio interesado.

3. En fecha 29/01/2020, esta Autoridad envía un oficio a SR. (...), en el que se le comunica que de los dos escritos presentados se infiere que su reclamación se enmarca dentro del ámbito de la tutela del ejercicio de un derecho de acceso, regulado en el artículo 15 del RGPD, y que ha dado lugar al procedimiento de tutela de derechos núm. PT 5/2020. Sin embargo, que en caso de que considere que el objeto de la reclamación no es una petición de tutela del ejercicio del derecho de acceso, presente una nueva solicitud en lenguaje conciso y claro, concretando los términos de la petición, a fin de que la Autoridad pueda tramitar el procedimiento que corresponda.

4. En fecha 05/02/2021 la persona reclamante presenta un nuevo escrito, en el que, en síntesis, se queja de una eventual manipulación informática de los ficheros del padrón municipal, y que la referenciada solicitud de información de fecha 30/11/2019 no le ha sido respondida. Por último, solicita que se tramite un procedimiento sancionador contra el alcalde de la entidad, "al persistir en infracción de los art.14 y 16 RGPD respecto a mi solicitud de información y de rectificación de datos de mi inscripción en el padrón municipal."

5. En fecha 25/02/2021, la persona reclamante presenta un escrito de respuesta al oficio de esta Autoridad de fecha 29/01/2020, donde se infiere que no quiere que el escrito de fecha 18/01 /2020 sea tratado como una reclamación de la tutela, sino como un escrito en el que denuncia al alcalde del Ayuntamiento como responsable de la infracción de incumplir el artículo 14 del RGPD.

6. En fecha 18/08/2020 tiene entrada en la Autoridad un nuevo escrito del denunciante a lo largo del cual reitera los argumentos de los anteriores escritos, y se queja de nuevo de una "omisión del deber de informar" en relación con la sol solicitud de fecha 30/11/2019, y pone la atención en obtener información sobre el origen de los datos que han comportado cambios en el registro del padrón municipal ("Documento de fecha (...)/1992, remitido por el Ayuntamiento en fecha 15/06/1996 respecto "Cambio de domicilio"; Documento de fecha (...)1996 remitido por el Ayuntamiento en fecha 23/01/2003 respecto "Baja por inclusión indebida").

7. Por escrito de fecha 21/10/2020, esta Autoridad le comunica al SR. (...)que vista la reclamación de fecha 22/01/2020 así como toda la documentación presentada de forma complementaria, se procederá a tramitar su reclamación con el procedimiento que le corresponde como denuncia.

8. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 268/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

9. En esta fase de información, en fecha 30/10/2020, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si la persona aquí denunciante constaba empadronada en el municipio, y de los últimos cambios registrados relativos a su domicilio y de las fechas en que se produjeron. También, si habían dado respuesta al escrito de la persona aquí denunciante, de fecha 30/11/2019, y, si se le había informado sobre el tratamiento de sus datos personales en el ámbito del padrón municipal no obtenidas del propio interesado.

10. En fecha 11/11/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “Se informa que la persona denunciante no consta empadronada en el municipio de Vilafranca del Penedès. En una revisión padronal del año 1996 el sr. (...) no efectuó la oportuna declaración para efectuar la inscripción padronal.”
- Que “Se llevó a cabo una renovación general del padrón municipal de habitantes con efectos 1 de mayo de 1996 de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio (Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales). Todas las personas residentes en Vilafranca tenían el deber legal de declarar la residencia mediante la correspondiente hoja padronal. El sr. (...) no presentó la hoja padronal acreditativa, por lo que ésta no fue incluida en el padrón.”
- Que “D. (...) (...) ha presentado multitud de escritos en relación a los datos del padrón de habitantes, ya desde hace varios años, dirigidos a esta Corporación en relación a este asunto, y se ha dado respuesta a todas las solicitudes de información, tanto desde el área de protección de datos personales como desde el acceso a la información pública.”
- Que “En cuanto a la queja de fecha 30 de noviembre de 2019, en la que manifiesta que no se ha dado respuesta a sus peticiones, debe tenerse en cuenta que ya se dio previamente respuesta a lo solicitado. En fecha 12 de agosto de 2019 el sr. (...) envió vía correo electrónico solicitud respecto a los datos de contacto de la persona delegada de protección de datos del Ayuntamiento a fin de poder efectuar una reclamación sobre los datos del padrón. Se dio respuesta a la solicitud en fecha 3 de septiembre de 2019 facilitando los datos.”
- Que “En fecha 31 de julio de 2020, SR. (...) (...), presentó una solicitud de acceso a información pública con número de registro de entrada (...). La información solicitada fue la siguiente:

o “Documento de fecha (...)/1992, remitido en fecha 15/06/1996 respecto  
Cambio de domicilio

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

o “Documento de fecha (...)1996 remitido en fecha 23/01/2003 respecto “Baja por inclusión indebida”

- Que “En fecha 1 de septiembre de 2020 se dictó Resolución por la Concejalía de Servicios Centrales y Hacienda en la que se admitió la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 31 de julio de 2020 por el sr. (...) (...), y se facilitaron los datos que se solicitan.”
- Que “Contra la resolución de fecha 1 de septiembre de 2020 el sr. (...) (...)interpuso recurso potestativo de reposición. Dado que la solicitud de información pública presentada se admitió y se dio acceso a la información pública solicitada se ha desestimado el recurso de reposición.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre otra, la siguiente:

- La solicitud de acceso a la información presentada por el denunciante en fecha 31/07/2020, en la que como antecedente hace referencia a su solicitud de fecha 30/11/2019, y solicita el acceso a “dichos dos Documentos de obligada conservación: Del Documento de fecha (...) /1992 respecto “cambio de domicilio” y del Documento de fecha (...)1996 respecto “Baja por inclusión indebida”
- La notificación de la resolución dictada por el Teniente de Alcalde de la Alcaldía, de fecha 01/09/2020, por la que se resuelve admitir la solicitud de acceso y facilitar los datos que se solicitan.
- La resolución de fecha 04/11/2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el aquí denunciante contra la resolución de acceso a información pública. La resolución de dicho recurso desestima las alegaciones del recurrente de que la información facilitada ha sido manipulada informáticamente y no es la solicitada, y declara que la “documentación que consta en esta administración, respecto a los movimientos del período solicitado es la información solicitada”.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En primer lugar, cabe indicar que, como se expone en los antecedentes de esta resolución, desde la primera reclamación presentada por el aquí denunciante hasta su último escrito, han sido distintas las interpretaciones sobre la naturaleza del objeto principal de la reclamación denuncia presentada.

En un principio, en base a los primeros escritos presentados por el reclamante, se consideró que se trataba de una reclamación de una tutela del ejercicio del derecho de acceso, regulada en el artículo 15 del RGPD, pues la queja se vinculaba con la falta de respuesta de una solicitud de información, de fecha 30/11/2019, formulada ante el Ayuntamiento en torno a dos documentos de los años 1992 y 1996 que contenían datos personales del interesado, y que señalaba como origen de las modificaciones de su condición de vecino en el padrón municipal. Al respecto, cabe decir que dicho procedimiento de tutela es el que inicialmente esta Autoridad va tramitar pero no continuó, puesto que la persona reclamante indicó que su pretensión no era la tutela del ejercicio de un derecho de acceso, sino la de denunciar al alcalde del Ayuntamiento, como responsable del tratamiento de sus datos personales, por la comisión de una infracción de la "omisión del deber de informar" en relación con el artículo 14 del RGPD. En cualquier caso, cabe señalar que, según ha informado el Ayuntamiento, la persona aquí denunciante ya habría tenido finalmente acceso a dicha información, pues, formuló en fecha 31/07/2020 una solicitud de acceso a la información en relación con los referenciados documentos del año 1992 y 1996, que se resolvió facilitándole los datos solicitados.

Dicho esto, cabe indicar que de los diferentes escritos presentados, se infiere que la denuncia contra el Ayuntamiento (que el aquí denunciante personaliza con la figura de su alcalde), tiene como origen el hecho de que desde el año 1991 la persona denunciante no constaría empadronada en el municipio, y por extensión, en el censo electoral. A partir de ahí, el denunciante (que se identifica como una persona sin hogar), se queja de que los datos registrados en el padrón han sido manipuladas, y señala el "Documento de fecha (...)/1992" y "Documento de fecha (...)/1996" como los documentos que habrían comportado modificaciones respecto al último dato que él considera cierto relativo al suyo empadronamiento, en 1991. A este respecto, denuncia que el Ayuntamiento no habría dado cumplimiento del derecho de información sobre los referenciados documentos, en concreto "Toda la obligatoria según Art.14.1 en sus apartados a) af), y según Art.14.2 en sus apartados a) ag) respecto a dichos dos Documentos A) y B) de fechas (...)/1992 y (...)/1996."

Pues bien, lo primero que debe decirse, en relación con la denuncia por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14 del RGPD - de facilitar una serie de información a los interesados sobre los datos personales cuando éstos no se hayan obtenido del propio interesado-, es que teniendo en cuenta que, los dos documentos donde se recogen los datos personales que habrían propiciado la inscripción de modificaciones en el padrón municipal son de los años 1992 y 1996, la normativa vigente en ese momento no era la RGPD, sino la Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (en adelante, LORTAD). Así las cosas, cabe señalar que en la LORTAD no se incluía el deber

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

de información cuando los datos se recogían de un tercero, ya que esta obligación fue prevista por primera vez con la posterior Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que a su vez ya preveía una excepción cuando la ley preveía la comunicación de datos. Por otra parte, cabe indicar que en caso de que el RGPD fuera la normativa de aplicación o la vigente en ese momento, tampoco correspondería al Ayuntamiento informar sobre cada uno de los ítems previstos en el artículo 14 del RGPD, dado que son datos que la entidad tendría en ejercicio de sus potestades en materia del padrón municipal, previstas en el Real decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, y por tanto, sería de aplicación la excepción prevista en el artículo 14.5.c) del RGPD que exime del cumplimiento del deber de informar cuando "la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado." Así las cosas, se considera que el Ayuntamiento no habría infringido ninguna obligación relativa al derecho de información previsto en el artículo 14 del RGPD en relación con el tratamiento de datos personales del aquí denunciando recogidos en los referenciados documentos de los años 1992 y 1996.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 268/2020, relativas al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos a las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática